

Al Despacho de la señora Juez, solicitud reconocimiento de personería y actualización oficios de desembargo.
Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la solicitud de elaboración de oficios de desembargo, se **REQUIERE** al memorialista para que acredite, que el poder otorgado fue extendido ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, o para que en su defecto acredite, que este fue remitido desde el canal digital utilizado regularmente por el poderdante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de Compensar EPS, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, proferida por este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de Compensar EPS, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo del 21 de noviembre de 2008, proferido por este Juzgado se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato.

CUARTO: REQUERIR al Representante Legal de Compensar EPS, para que indique de manera precisa (nombre, número de cédula, cargo, etc.) quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela reseñado.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe de captura automotor. Sírvase proveer.
Bogotá, abril 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 01.015** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que respecto del incidente de levantamiento de medida de embargo presentado por el apoderado judicial del señor HUMBERTO DIAZ BOSIGAS. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 13 de 2023.



JENNIFER DIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decretar las pruebas dentro del presente **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** y a convocar a audiencia para tomar decisión, de conformidad con lo establecido por el 129 del CGP.

ANTECEDENTE

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), que milita a pdf 02.001 del cuaderno 2 del expediente digital, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20084741, individualizado en el escrito de medidas cautelares, declarado como propiedad de la ejecutado **ALVARO GUERRERO NOGUERA**, identificado con CC 19.245.091 que se encuentre ubicado en la Calle 130 A No. 158 A-75 Localidad de Suba.

No obstante, mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a pdf 02.006 del cuaderno 2 del expediente digital, se decretó el secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20084741 y se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, correspondiéndole a la alcaldía local de Suba para que llevara a cabo el secuestro del bien mueble de propiedad del señor **ALVARO GUERRERO NOGUERA**, identificado con **CC 19.245.091**.

Así mismo, mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a pdf 02.006 del cuaderno 2 del expediente digital, se designó como secuestre a **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS**.

El día 05 de mayo de 2022, el alcalde local de suba de conformidad con el decreto 107 del 08 de abril de 2020, llevo a cabo la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio No. 1980 del 09 de diciembre de 2021, comitente **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al dirigirse a la dirección calle 130 A No. 158 A – 75 de la ciudad de Bogotá, evidencio el alcalde de suba que el mentado inmueble hay una valla de un proceso de pertenencia sobre el inmueble objeto de la diligencia de secuestro, razón por la cual, se suspendió la diligencia y se reprogramo para el día 30 de junio de 2022, a las 7:00 am.

El día la alcaldía local de Suba, a través de funcionario designado, inicia la diligencia de secuestro del referido inmueble y en la que se identifica el inmueble y sus ocupantes, atiende la diligencia el señor **HUMBERTO DIAZ BOSIGAS** como poseedor del referido inmueble, quien otorga poder al suscrito, procediendo a presentar **OPOSICION AL**

SECUESTRO con fundamento en los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso allegándose en el acto declaraciones extra procesales de los señores **RODRIGO RODRIGUEZ MORENO, INES MARIN DE FORERO y LUIDY AMPARO OCHOA GOMEZ**, certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de medida cautelar (anotación 5 que refiere la inscripción de la demanda dentro del proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante el señor **HUMBERTO DIAZ BOSIGAS**), así mismo se allegaron recibos de pago de impuesto predial y recibos de servicios públicos cancelados del inmueble objeto de la diligencia de secuestro.

Mediante auto veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se agregó el despacho comisorio No. 1980 debidamente diligenciado por la Alcaldía de Suba.

El (01) de febrero de 2023 9:53, el señor **HUMBERTO DIAZ BOSIGAS**, presentó a través de apoderado judicial, solicitó se resuelva de fondo la oposición realizada y sustentada en diligencia practicada el día 30 de junio del año 2022 por el comisionado Alcaldía Local de Suba, respecto incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el inmueble ubicado en la Calle 130 A No. 158 A-75 Localidad de Suba, con el argumento que es poseedor del mismo.

El dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 04 del cuaderno 3 del expediente digital, se corre traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo establecido por el 129 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de DIEZ (10) días, en consecuencia se decretan las siguientes pruebas:

DECRETO DE PRUEBAS

MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1. **DOCUMENTAL:** Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de incidente de levantamiento de embargo, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de los señores **RODRIGO RODRIGUEZ MORENO y LUIDY AMPARO OCHOA GOMEZ**, para que rindan testimonio de lo que les consta la posesión del señor **HUMBERTO DIAZ BOSIGAS**, ejerce sobre el inmueble objeto de la diligencia de secuestro efectuada en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho, que le formulara el apoderado judicial del incidentante.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR LA PARTE INCIDENTADA

1. **DOCUMENTAL:** Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, escrito de incidente de levantamiento de embargo, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

MEDIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO

1. **OFICIAR:** Por Secretaría Ofíciase la Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, para que, en el término de 10 días, se sirva certificar el estado del proceso bajo el radicado No. 110014003009201900244-01 y.,

Así mismo, se le solicita remitir copia de remitir a éste Despacho por el medio más expedito copia del expediente judicial anteriormente referenciado

SEGUNDO: AUDIENCIA

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día **dieciocho (18) del mes agosto de dos mil veintitrés (2023), a las (9 A.M).**

En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotara la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda.

Por otro lado, se incorpora al dossier los siguientes documentos :

- a. Copia de las actas levantadas en la práctica de la diligencia de secuestro efectuada en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho dentro del proceso citado en la referencia, junto con los anexos presentados por el opositor.
- b. Copia recibos de impuesto predial del predio identificado con la MI No. 50C-13456237, ubicado en la Calle 130 A No. 158 A-75 de esta ciudad, cancelados por mi poderdante y que obran dentro del Despacho Comisorio diligenciado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SHIRLEY LIBIA GONZALEZ AMAYA**

Demandado: **ALVARO GUERRERO NOGUERA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ALVARO GUERRERO NOGUERA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.175.500,00 M/Cte.**

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, superior revoca auto. Sírvase proveer Bogotá, 19 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 02 de marzo de 2023, que obra a (pdf 02.015) del expediente, mediante el cual **REVOCA** el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Juzgado, para en su lugar, **ORDENAR** a esta sede judicial, previo el estudio de los requisitos legales, proceder a proferir la determinación correspondiente respecto a la admisión de la demanda de reconvención.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** que pretende la declaratoria de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JAIRO ARTURO BRAVO RUIZ** y **ADRIANA CONSTANZA DAZA CRUZ** identificados con C.C No. 79.559.149 y C.C. 52.060.597 respectivamente, en contra de **SANDRA PATRICIA ABELLO GOMEZ** y **JULIO CESAR LEÓN FRANCO** identificados con C.C. 51.160.380 y 79.493.799 respectivamente y personas **INDETERMINADAS**.

TERCERO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022)

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a la demandada **SANDRA PATRICIA ABELLO GOMEZ**. Désele aplicación al artículo 91 del CGP.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al demandado **JULIO CESAR LEÓN FRANCO** en los términos de los artículos 291 al 292 del C. G del P., o canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

SEPTIMO: La parte demandante en **RECONVENCIÓN** deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

OCTAVO: Imprímasele a la presente demanda de **RECONVENCIÓN** el trámite a que hace referencia el artículo 371 del CGP.

NOVENO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO: Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES** como apoderada judicial de la parte demandante en reconvención en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: Agreguen al expediente los memoriales vistos a (pdf 02.003 y 02.004).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 27 de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el despacho comisorio que obra dentro del plenario, y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio **No. 965** debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **50N-20094634** y **No.50N-20094644**, de la **ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN** de Bogotá, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, abril 27 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora solicita la aprehensión del vehículo. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la medida cautelar se encuentra registrada, conforme se observa del certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **APREHENSIÓN y/o CAPTURA** del vehículo distinguido con placa No. **JWT991**, denunciado como de propiedad del ejecutado **NEIDER ANDRES GARCIA MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.034.589.807**.

SEGUNDO: Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores. Oficiése informándole que debe dejar el vehículo a disposición de este juzgado.

TERCERO: Una vez a disposición de este Despacho, se decidirá sobre su secuestro.

CUARTO: De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cítese a los acreedores con garantía real (prenda o pignoración) **BANCO DE OCCIDENTE**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el de la referencia.

QUINTO: Requierase al extremo ejecutante para que proceda a surtir el trámite de notificación del acreedor prendario en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**

Demandado: **NEIDER ANDRES GARCIA MARQUEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **NEIDER ANDRES GARCIA MARQUEZ**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.385.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Dando cumplimiento al auto anterior. Sírvese proveer, Bogotá, 14 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CAMILA MARCELA BOTIA RAMIREZ

Radicación: 2022-01073

Providencia: Sentencia Numero 027.

ASUNTO

1.- Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, y teniendo en cuenta que la transacción efectuada entre las partes, produce efectos de dar por terminado el presente asunto solo hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo pactado, además, como tampoco se ha solicitado la suspensión del proceso con ocasión de lo acordado entre las partes, y la demandanda no aportó conforme al inciso tercero del Artículo 461 del CGP, una liquidación del crédito, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CAMILA MARCELA BOTIA RAMIREZ**.

ANTECEDENTES

2.- A (pdf 01.011) del cuaderno principal obra auto del 20 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **CAMILA MARCELA BOTIA RAMIREZ**, por la suma de **\$103.958.406m/cte**, por concepto de capital contenido en los títulos valores base de esta ejecución, incluidos los intereses moratorios y de plazo incorporados al momento de diligenciar los respectivos pagarés y otros conceptos.

3.- Posteriormente, a través de auto del 13 de diciembre de 2022 (pdf 01.014), se notificó por conducta concluyente a la parte ejecutada y se le reconoció personería jurídica a **DANIELA RODRÍGUEZ HERRÁ** como su apoderada judicial dentro de este proceso de ejecución, quien, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó y propuso excepciones de mérito (pdf 01.016).

4.- Luego, mediante providencia del 16 de febrero de 2023 (pdf 01.017), se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada de la ejecutada, por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer conforme al artículo 443 del CGP. Por lo que habiendo vencido el término anterior con pronunciamiento de la parte demandante y no habiendo pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas al expediente, entonces, mediante auto del 15 de marzo de 2023 (pdf 01.020) se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP, por lo que una vez ejecutoriado, el proceso ingresó al Despacho para proceder a proferir el fallo de instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

5.- Corresponde a este estrado judicial determinar, si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de falta de acreditación de la deuda adquirida y la excepción Genérica, presentadas por la apoderada de la parte ejecutada conforme al escrito visto a (pdf 01.016)

CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

7.- De otro lado, el numeral 2 del artículo 278 del CGP, atribuye al juez el deber de dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar. De ahí que en el presente asunto, al no haber pruebas distintas de la documentales que obran en el expediente, sea procedente dictar sentencia escrita, pues estas condiciones nos enmarcan dentro del presupuesto procesal del numeral “2” del artículo 278, lo que a todas luces permite resolver de fondo de manera anticipada.

8.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se abordará la excepción que la demandada denominó “*Falta de acreditación de la deuda adquirida*”, la que sustentó con el argumento de que al expediente no se aportó soporte a la obligación exigida, fecha de las cuotas adeudadas con sus respectivos valores de manera discriminada y clara. Tampoco se indican las condiciones pactadas en el mencionado crédito ni los plazos o fechas para su cumplimiento.

Además argumentó, que al no contar con el documento originario, no se hace posible determinar si la obligación a llevar a cabo se originó en la ciudad de Bogotá, no se indican las fechas establecidas para su vencimiento, ni certificación bancaria o movimientos de cuenta donde se indique cuantas cuotas adeuda el ejecutado o con cuantas de las obligaciones se está incumpliendo ya que la misma carta de instrucciones no tiene fecha de diligenciamiento.

9.- Pues bien, el artículo 422 del CGP, establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”. En cuanto a la autenticidad del documento el artículo 244 del CGP enseña que “*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*”

De otro lado, de la lectura del inciso segundo del artículo 244 ib. se extrae que los documentos privados emanados de las partes en original o en copias se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según sea el caso. Todo lo anteriores permite entender, que en materia documental la plena prueba está condicionada a que se ofrezca certeza de la persona autora del acto que por ese medio se hace constar, cuestión esta que no es otra cosa que la misma autenticidad del documento que se aporta como prueba en contra del demandado.

Luego, en materia de títulos valores la autoría del título hace referencia al deudor, de ahí que el inciso cuarto del artículo 244 del CGP en armonía con el artículo 793 del C. Co. presuman auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

En ese orden de ideas el título valor pagaré adosado al plenario como prueba de la obligación que se ejecuta, por contener una obligación clara expresa y exigible y provenir del deudor, tiene el carácter de ser plena prueba completa y suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en el incorporado. De hecho, al acreedor para el ejercicio de la acción cambiaria le basta con presentar el título valor donde conste la obligación proveniente del deudor, sin que tenga que entrar a demostrar el desembolso o el incumplimiento de los pagos como lo pretende la apoderada de la ejecutada. Por el contrario, la parte demandada tiene la carga de la prueba de demostrar que ha cumplido con la obligación que se ejecuta y que no se encuentra en mora, cuestión esta que pudo desvirtuar presentando los respectivos soportes de pago expedidos por el acreedor, o en su defecto las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con los instalamentos que acordó pagar. Empero, tal evidencia que pudiera respaldar las afirmaciones de la excepción de mérito propuesta no obra en el expediente.

En efecto, los pagarés base de esta ejecución, conforme al artículo 422 ib., al contener obligaciones expresas, claras y exigibles, que además son provenientes del deudor como lo

ratificó la apoderada de la demandada en los hechos 1 y 2 de la contestación de la demanda, constituyen plena prueba en contra de la ejecutada. Por ende, quien tiene la carga de demostrar que no ha incumplido la obligación que se ejecuta, es el deudor y no el acreedor como lo pretende el extremo demandado. Luego, este, al no aportar junto con la proposición de la excepción, la evidencia de que ha cumplido con el pago de la obligación, resulta entonces necesario despachar de manera desfavorable la excepción propuesta.

9.- La misma suerte corre la excepción genérica, toda vez que en el terreno de los procesos ejecutivos de acuerdo al artículo 442 ib. las excepciones de fondo deben expresar los hechos en que se funden y acompañarse de las pruebas que con ellas se relacionen, por lo que al desconocerse la razón de la oposición del demandado, es evidente el impedimento del juez de instancia para enterar a resolver.

10.- Por las razones expuestas, no se declararán probadas la excepción presentadas por el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA DEUDA ADQUIRIDA Y GENÉRICA” propuestas por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5,200,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que mediante auto de 28 de abril del año en curso, se ordenó abrir a pruebas el presente incidente y ese mismo día, la incidentada aportó un informe, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por el Instituto de Movilidad del Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte accionante por el término de tres días, la comunicación señalada en el numeral anterior, para lo que considere pertinente. Especialmente deberá informar si la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** el 22 de marzo de 2023, o si su queja persiste e indicar el motivo de la misma.

TERCERO: Lo anterior en el término de tres días. Cumplido lo anterior reingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra auto admisorio/contestación demanda/notificaciones a la dda/no hay claridad en el trámite de notificación que se intentó, por ello no se fijaron traslados por secretaría. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- No tener en cuenta el trámite de notificación efectuado por el gestor judicial de la demandante, toda vez que no se puede establecer con claridad a que procedimiento vigente a recurrido para realizar este acto procesal.

En efecto de las constancias que obran a (pdf 12) del expediente, respecto de la notificación por correo electrónico del 14 de marzo de 2023 no se evidencia acuse de recibo, u otro medio a través del cual se pueda constatar que el destinatario ha recibido el mensaje de datos.

Respecto de la certificación de entrega física del 08 de marzo de 2023, no aporta la comunicación que exige el artículo 291, de ahí que para el Despacho no se pueda tener certeza de lo que se haya comunicado al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta los actos de notificación vistos a (pdf 12) del expediente, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **INDUSTRIAS CALRAM S.A.S**, identificada con NIT. No. 800.167.076-9 como notificada por conducta concluyente de la providencia que admitió la demanda, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **XIMENA RIVEROS URREGO**, como apoderado judicial de la entidad demandada **INDUSTRIAS CALRAM S.A.S** conforme al poder otorgado.

CUARTO: Se le pone de presente a la gestora judicial de la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al proceso, mediante el cual podrá

consultar la demanda, sus anexos y el auto que la admitió. Vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones *adicionales* que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Del recurso de reposición visto a (pdf 13) del expediente, córrase el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 319 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente objeción se encuentra la Despacho para su resolución. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver la objeción presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, el gestor judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A sustenta las objeciones formuladas, con fundamento en lo siguiente:

1. Aduce que el título valor letra de cambio del 30 de septiembre de 2021 por valor de **\$30.000.000 m/cte.**, a favor de Edgar Guerrero Espitia, relacionado por el deudor insolvente con la presentación de la solicitud de negociación de deudas, adolece de requisitos para su existencia, ya que conforme al numeral 2 del artículo 621 del C. Co. al no tener la firma impuesta de su creador, tal instrumento crediticio no existe para el mundo jurídico.
2. Indicó, además, que el documento allegado provoca incertidumbre sobre el crédito reclamado, teniendo en cuenta que, el título aportado NO existe en la órbita jurídica por cuanto no se evidencia firma del creador, llevando a que se incumplan los presupuestos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

Los pronunciamientos del deudor insolvente JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO así, como los del acreedor EDGAR GUERRERO ESPITIA, presentados en oportunidad obran a (pdf 19 y 20) del expediente digital aportado por el centro de conciliación.

CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Analizada la objeción presentada por el gesto judicial de BANCOLOMBIA S.A, advierte el despacho que el reproche que se hace al título valor letra de cambio ya reseñado (pdf 13) del expediente digital aportado, se centra en la falta de requisitos esenciales que para todo tipo de títulos-valores establece el artículo 621 del C. Co., en especial el del numeral 2 que hace referencia a la firma de quien lo crea.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 1501 del C.C., se puede establecer que los elementos esenciales de lo títulos valores son aquellos sin los cuales, o no producen efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente. Ahora bien, tratándose de títulos valores, debe distinguirse entre los requisitos esenciales para cada uno en particular, que atendiendo a la letra de cambio son aquellos enlistados en el artículo 671 del C. Co., de aquellos requisitos esenciales que son generales para todos los títulos valores enlistados en el artículo 621 ib.

Cierto es que el artículo 621 del C. Co. prescribe que los títulos-valores deberán contener la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea, por ende, ante la falta de uno de estos requisitos de conformidad con el artículo 1501 del C.C. el título no producen efecto alguno.

Luego, respecto de la falta de firma del creador en la letra de cambio, que es el motivo por el cual el apoderado del acreedor de la entidad bancaria propuso esta objeción, hay que señalar que el inciso segundo del artículo 826 del C. Co. enseña que *“por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

Del contenido de la norma, se desprende que el suscriptor de un título valor puede firmar con sus nombre y apellidos o también con sus iniciales, pues estas son elementos integrantes del nombre. También puede firmar empleando signos o símbolos que lo identifiquen personalmente, como una cifra, una imagen, entre otras que utilice en forma reiterada para estos efectos.

Pero además, el inciso tercero del artículo 826 ib., señala que *“Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante”*. De lo que se sigue, que en términos legales la huella digital puesta en un título valor no es sinónimo de firma, signo o símbolo que identifiquen a una persona, pues si esto fuera así, sobraría la norma que se cita, caso en el cual, siempre que un suscriptor no supiere firmar, sencillamente sustituiría aquella falencia con la imposición de su huella digital en el documento.

No obstante, pese a que la huella digital es una marca que diferencia a un ser humano de otro y que en ese sentido lo hace único, estamparla en un título valor no suple el requisito del numeral 2 del artículo 621 ib., ello por lo normado en el inciso tercero del artículo 826 ib. que autoriza a concluir que la sola huella digital puesta en un título valor no sustituye la firma.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa de la letra de cambio base de esta objeción, en el espacio para la firma del girador se encuentra una huella digital que según los intervinientes corresponde a la del deudor insolvente JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO. Así pues, y de acuerdo a lo ya expuesto, se tiene que la simple huella digital desprovista del nombre del suscriptor o de alguno de sus elementos que lo integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal, no es suficiente para tener por suscrito el documento por su creador. Por ende, el título valor allegado al proceso de insolvencia carece de los requisitos señalados en la norma transcrita, lo que conlleva a predicar que la letra de cambio a la luz del artículo 1501 del C.C. es inexistente, es decir, que ésta no nació a la vida jurídica.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, la letra de cambio del 30 de septiembre de 2021 por valor de **\$30.000.000 m/cte.**, con vencimiento del 30 de septiembre de 2022 a favor de Edgar Guerrero Espitia, relacionada por el deudor insolvente **NO** será tenida en cuenta para efectos de la negociación de deudas que se sigue dentro del radicado 1903.

TERCERO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 C.G.P.

RAD 110014003009-2023-00313-00

NATURALEZA PROCESO: OBJECIONES EN EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEUDOR: JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00375-00

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EVA DE HOYOS JULIO.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó EVA DE HOYOS JULIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.470.047, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que el día 27 de febrero del presente año, envió un derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, donde solicitó: “1. *Me informen si las personas que se encuentran en las dos primeras posiciones para ocupar las dos vacantes disponibles en la lista de elegibles JULIETH DANIELA ALVAREZ BARBOSA Y CARLOS ARTURO CASTILLO QUIROGA, aceptaron o no, el nombramiento de cargo y se posesionaron o no en el término de la ley. Para que en el caso de que no se haya dado su nombramiento o posesión, me comuniquen esta situación y de esta manera se pueda proceder con la lista de elegibles para el correspondiente nombramiento y posesión del cargo*”. “2. *Así mismo, pido ser informada sobre si ha surgido en secretaria Distrital de Movilidad una vacante definitiva del cargo: técnico operativo, código 314, grado 04, identificado con el código OPEC No. 137286, del sistema general de carrera administrativa*”. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta de la entidad accionada.

Por ende, solicito que se ordenara a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, resolver en el término de 48 horas la petición recibida a través de su correo electrónico en fecha 27 de febrero de 2023, en forma íntegra, clara y concisa.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, informó a través de su Directora de Representación Judicial, que la entidad recibió por parte de la señora EVA SANDRID DE HOYOS JULI, una solicitud radicada con número 202361200789502, mediante la cual solicita se le resuelvan una serie de interrogantes sobre el proceso de selección “1462 a 1492 y 1546 del 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”.

Indicó, que la Dirección De Talento Humano de la entidad, mediante oficio 202362004197131 dio respuesta a cada uno de los interrogantes que se plantearon por la accionante en su derecho de petición, resolviendo de fondo lo solicitado, además, de que los mencionados documentos los

remitió para su notificación a la dirección electrónica: evadehoyos902@hotmail.com, la cual obra también en el escrito de tutela y a la que el Despacho a notificado el auto admisorio.

Por ende, la entidad accionada solicita que se declare que se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto por resolver.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a la accionante, dentro de este trámite de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “*...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “**ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **EVA SANDRID DE HOYOS JULIO**, identificada con C.C. 1.047.470.047, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 14 de enero de 2023.

En dicha petición, la accionante solicitó información respecto de las vacantes disponibles en la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 6695 del 10 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del proceso de Convocatoria Distrito Capital 4 Secretaría Distrital de Movilidad, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa, Código OPEC 137286, para que en el caso de que no se haya dado nombramiento o posesión, se le comunicara para proceder con su correspondiente nombramiento y posesión del cargo.

Así mismo, pidió ser informada sobre si ha surgido en la Secretaría Distrital de Movilidad una vacante definitiva del cargo: Técnico Operativo, Código 314 Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 137286 del Sistema General de Carrera Administrativa.

2.- Luego, dentro del trámite de esta acción de tutela, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**, aportó junto con el informe que rindió con ocasión al requerimiento de esta acción de tutela, la respuesta al Derecho de petición que reclamó la accionante a través de esta vía constitucional.

En efecto la entidad accionada respondió de fondo y de manera congruente lo solicitado en la petición del 27 de febrero de 2023. Nótese, que con respecto a la primera solicitud le indica que en dicha convocatoria a la que se hace referencia, se estableció una (1) sola vacante definitiva correspondiente al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04, ya ocupado por el primer lugar de la lista de elegibles, nombrada en el periodo de prueba desde el 14 de diciembre de 2021 y posesionada el día 03 de enero de 2022 quien a la fecha, se encuentra ocupando el cargo en carrera administrativa, en la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Así mismo, respecto de la segunda solicitud le indicó que no existe otro empleo equivalente en la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Movilidad

De otro lado, de los anexos del informe que rindió, se advierte que dicha información fue comunicada al correo electrónico: evadehoyos902@hotmail.com, dirección esta, declarada por el accionante en su escrito de petición y de tutela para efectos de recibir notificaciones.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: evadehoyos902@hotmail.com
Cco: lesuarez@movilidadbogota.gov.co

27 de abril de 2023, 12:51

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante pretendió con esta acción de tutela, una respuesta de fondo, congruente, y que le fuera notificada al correo electrónico señalado para el efecto, y teniendo en cuenta que dentro del trámite de esta acción de tutela la accionada procedió a dar la respectiva respuesta, se concluye entonces, que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **EVA SANDRID DE HOYOS JULIO**, identificada con C.C. 1.047.470.047.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la HOSIPTAL EL TUNAL y FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2023.



JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, se hace necesario vincular al **HOSIPTAL EL TUNAL** y **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0** en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al vincular al **HOSIPTAL EL TUNAL** y **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 078 del 09 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 08 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso conocer de la presente acción constitucional instaurada por **ANGÉLICA MARÍA NAVARRO GARCÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EMBAJADA DE FRANCIA EN COLOMBIA**, si no fuera porque, este estrado judicial carece de competencia para conocer la presente acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los jueces municipales conocen de “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden departamental, distrital o municipal y contra particulares...**” (se destaca).

Por tanto, la presente acción de tutela, es instaurada por la señora **ANGÉLICA MARÍA NAVARRO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.852.261**, se dirige contra **EMBAJADA DE FRANCIA EN COLOMBIA**, que bajo el PRINCIPIO DE INMUNIDAD RESTRINGIDA EN EL AMBITO LABORAL, se tiene que la Constitución Política de Colombia. Indica:

“El artículo 235 de la Constitución confirió a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de todas las controversias de los agentes diplomáticos, establecidos en el derecho internacional. La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas señala taxativamente los asuntos en los cuales existe inmunidad de jurisdicción, por los cuales no pueden ser juzgados los agentes diplomáticos por las autoridades del Estado receptor. En materia laboral guardó silencio la Convención, y la lectura restrictiva que debe servir como primer criterio de interpretación del tratado, no permite entender que existe una inmunidad de jurisdicción laboral, englobada en la inmunidad de jurisdicción civil, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en sus pronunciamientos, proferidos antes de la Constitución de 1991. Lo anterior debe armonizarse las normas sobre inmunidad contenidas con el artículo XXXI de la Convención de Viena de 1961, con el artículo XXXIII de la misma, que señala que los jefes de misión están obligados a cumplir las normas sobre seguridad social del Estado receptor, en relación con todos los trabajadores que no estén exceptuados por el numeral 2° del mismo artículo, y que sean nacionales del Estado receptor o tengan su residencia permanente en él. Esta norma no permite diferenciaciones entre trabajadores que prestan servicios a los agentes o quienes prestan servicios a la misión. La protección que otorga el artículo señalado diferencia entre trabajadores nacionales o que tienen residencia permanente en el territorio receptor, y aquellos que no caben bajo ninguno de esos presupuestos. Esa protección, en consonancia con el párrafo anterior, se entiende completa cuando esos trabajadores cuentan con los mecanismos para exigir la protección derivada de la relación suscrita con la misión o el representante de la misma”.¹

Aunado a lo anterior, el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia “Conocer de todos los negocios contenciosos de los

¹ T 344 del 14 de junio de 2013. MP María Victoria Calle Correa.

agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.”

Por tanto, corresponde avocar conocimiento de esta solicitud, a la Corte Constitucional.

Así las cosas, a la luz del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los llamados a conocer de la presente acción a la Corte Constitucional de esta ciudad, a quienes se les remitirá.

En consecuencia a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la acción y sus anexos a la oficina de reparto para su remisión a la Corte Constitucional en observancia de las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Ofíciase.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 078 del 09 de mayo de 2023.**